

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DIANA CAMILA
QUINTERO CANDELA en contra de LUIS JEISON
ORDOÑEZ ORDOÑEZ, (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2020-00556.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **DIANA CAMILA QUINTERO CANDELA** en contra de **LUIS JEISON ORDOÑEZ ORDOÑEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora DIANA CAMILA QUINTERO CANDELA, propuso ante la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá I de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor LUIS JEISON ORDOÑEZ ORDOÑEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 14 de mayo de 2020, por encontrarse el hijo en común de 8 meses con inhaladores, ella no permitió que LUIS JEISON lo sacara de la casa, dando lugar a que éste la agrediera física y psicológicamente.

1.2. Que ese día, el accionado la empujó y le reventó la boca cuando le dio un puño.

1.3. Que a pesar de esta situación, ella no impide que el padre de su hijo lo visite.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia el día cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la medida de protección celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sancionó al señor **LUIS JEISON ORDOÑEZ ORDOÑEZ, con multa de dos (2) salarios mínimos legales.**

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de

inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

” Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar” (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiséis (26) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Solicitud de trámite de incumplimiento a Medida de Protección.
- Formato único de noticia criminal de fecha 24 de mayo de 2020, Unidad Receptora 00101 – Comisarías de Familia Engativá I, consecutivo 09673, en donde la accionante hace un recuento de los hechos de agresión por parte de su expareja.

De igual forma, en audiencia celebrada el día cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la incidentante manifestó: *"Me ratifico de los hechos y si claro ya teníamos un proceso y nos habían ordenado a la defensoría del pueblo, yo ya hice todo el proceso y él no ha hecho el proceso, eso ha sido la causa de que las cosas sigan igual y que 14 de mayo me agrediera."*

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día veintiséis (26) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro de la Medida de Protección No.1405-2019, en el sentido de cesar inmediatamente y abstenerse de realizar conductas como la de objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de DIANA CAMILA QUINTERO CANDELA, pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por el accionado al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que el demandado acepta los cargos formulados en su contra por la actora, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9º de la Ley 575 de 2000 que dispone:

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes”.

De lo anterior, se concluye que la demandante volvió a ser agredirla el día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), siendo víctima de violencia física y psicológica por parte de su excompañero y padre de su menor hijo, actos graves que constituyen violencia que deben ser sancionados por el Estado y la sociedad, en el marco de deber que les corresponde de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso ***“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.***

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá I de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en

el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

RIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **DIANA CAMILA QUINTERO CANDELA** contra el señor LUIS JEISON ORDOÑEZ ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**152127251d006b9a753ca8ad5dfe1f428c9d5a1936a0d5f1ddadfb46
767be882**

Documento generado en 14/04/2021 12:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>